



“ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS CORRESPONDIENTES AL SERVICIO DE ATENCIÓN RESIDENCIAL EN LA RESIDENCIA DE MAYORES “VIRGEN DEL CAMINO”

Artículo 1º.- OBJETO Y FUNDAMENTO

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 41 al 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece el régimen de precios públicos por la prestación del servicio de atención residencial en la Residencia Municipal de Mayores “Virgen del Camino”, que se regirán por lo dispuesto en la citada Ley, por las normas que complementen y desarrollen la misma, por lo dispuesto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y por lo establecido en el presente Acuerdo Regulador.

“Artículo 2º.- CONCEPTO

Los precios públicos regulados en este Acuerdo constituyen contraprestaciones pecuniarias que se han de satisfacer por los servicios prestados en la Residencia Municipal de mayores “Virgen del Camino”.

Los servicios prestados en la Residencia Municipal de mayores Virgen del Camino podrán comprender 2 modalidades:

- a) Servicio de atención residencial
- b) Servicio de Centro de Día para personas autónomas”

Artículo 3º.- OBLIGADOS AL PAGO

1. Vienen obligados al pago de este precio público las personas físicas beneficiarias del servicio de atención residencial en la Residencia Municipal de Mayores “Virgen del Camino”.

2. Vienen, asimismo, obligados al pago de este precio público, además de las personas beneficiarias del servicio, los parientes de éstas en quienes, por disposición legal, recae el deber de alimentos, y las personas físicas o jurídicas por cuenta de las que se haya procedido a acoger en la Residencia a los citados beneficiarios.

Artículo 4º.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO

El Ayuntamiento de León exigirá el pago del precio público por la prestación del servicio de atención residencial en la Residencia “Virgen del Camino” desde el momento en que se inicie la estancia en la misma de las personas obligadas al pago.

Artículo 5º.- CUANTÍA

1. La cuantía del precio público a pagar por el servicio de atención residencial será de 30,72 €/día para personas válidas y de 43,00 €/día para personas dependientes.

2. Dentro del precio público se incluyen todos los conceptos de atención residencial, esto es, tanto la estancia, como la manutención, como los servicios asistenciales.

3. El precio público a percibir será el precio/día establecido, por los días de servicio que se hayan recibido durante el mes anterior. A estos efectos se entenderán como días de servicio recibidos todos aquellos en que el servicio esté activo y en los que las personas beneficiarias se encuentren en situación de alta en el mismo.

4. Sin perjuicio de las actualizaciones extraordinarias que procedan, los importes de estos precios públicos se actualizarán cada año aplicando la variación experimentada por el Índice General de Precios de Consumo (Conjunto Nacional) en el año inmediatamente anterior. A tal efecto, se tomará como referencia el mes de noviembre de cada año.

5. Las actualizaciones se realizarán, con efectos de 1º de enero de cada año, previo acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de León.

“Artículo 6º.- APORTACIÓN DE LAS PERSONAS BENEFICARIAS AL COSTE DEL SERVICIO

1.- En la modalidad de servicio de atención residencial:

a) Las personas beneficiarias del servicio contribuirán al coste del mismo de acuerdo con su capacidad económica determinada según los artículos 8, 9 y 10 del presente Acuerdo Regulador, y, con carácter general, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, no pagarán más del 90% de su capacidad económica.

b) Se aplicará una reducción en la aportación de los beneficiarios del 50%, en concepto de reserva de plaza, en aquellos días de ausencia del centro por haber sido ingresado en un centro sanitario o por vacaciones voluntarias. La reducción por vacaciones voluntarias dejará de tener efecto cuando se superen los 48 días acumulados en un año, a razón de 4 días por mes completo restante hasta final de año en el caso de nuevos ingresos.

2.- En la modalidad Servicio de Centro de Día para personas autónomas

a) Las personas beneficiarias del servicio contribuirán al coste del mismo de acuerdo con su capacidad económica del presente acuerdo regulador, y, con carácter general, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, pagarán el 25% de su capacidad económica por todos los servicios que presta el centro de día incluida la comida.

b) Los precios que se establecen son los siguientes:

1. Jornada completa: el usuario permanece en el centro, con carácter general, siete horas y media, en horario de 10,30 a 17,30, exceptuando los fines de semana y festivos, con comida en el centro, 25% de la capacidad económica.

2. Jornada parcial: de 10,30 a 13,30 o de 14,00 a 17,30, 10% de la capacidad económica.

c) En caso de vacaciones o ausencia voluntaria, el/la usuario abonará, en concepto de reserva de plaza, el 100% del coste de su mensualidad.

Cuando se trate de reserva de plaza motivada por ausencia involuntaria, cuando las circunstancias se encuentren debidamente acreditadas, corresponderá abonar el 50% del coste de su mensualidad, siempre que la ausencia sea superior a 15 días, ajustándose la temporalidad de la reserva a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento del Centro de Día.

La no asistencia del/la usuario/a al Centro de Día no supondrá por sí sola la baja, ni dejarán por ello de devengarse el precio público correspondiente, ni, por tanto, conllevará la devolución de las cuotas satisfechas.”

3. La aportación económica mensual de las personas beneficiarias será el resultado de aplicar las fórmulas siguientes, garantizando el cumplimiento del límite establecido en el apartado primero del presente artículo, así como las cantidades para gastos personales establecidas en el artículo 7º de este Acuerdo:

$$AEM = (475 \times R/I - 75) \times K$$

Siendo:

AEM = Aportación Económica Mensual.

R = Capacidad económica anual/12.

I = Cuantía IPREM mensual correspondiente al mismo ejercicio utilizado para el cálculo de la capacidad económica.

K = coeficiente de revalorización anual.

Para cálculos en los que no se tenga en cuenta el mes completo, la cuantía de la aportación se prorrateará en función del número de días que se encuentra en situación de alta en el mes.

4. Para el primer ejercicio de aplicación de este Acuerdo, el coeficiente K es igual a 1,063, revalorizándose en función del Índice General de Precios al Consumo (IPC) del mes de noviembre anterior, siempre y cuando no sea inferior al porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social, en cuyo caso se aplicará este último. En los ejercicios siguientes, se revalorizará dicho coeficiente aplicando el mismo criterio.

5. Las personas beneficiarias podrán solicitar que la aportación mensual que les corresponda, se produzca en 14 pagas al año, para lo que se anualizará la misma y se dividirá entre los 14 pagos solicitados. Cuando haya que liquidar períodos inferiores a un mes, se realizará juntamente con la aportación mensual.

Artículo 7º.- CANTIDADES GARANTIZADAS PARA GASTOS PERSONALES

Se garantizan unas cuantías mínimas para gastos personales equivalente al 20 % de la catorceava parte de la cuantía anual de la pensión mínima de jubilación del Régimen General de la Seguridad Social para personas mayores de 65 años, con cónyuge no a cargo, en el ejercicio utilizado para el cálculo de la capacidad económica para el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 8º.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CAPACIDAD ECONÓMICA

1. A los efectos del cálculo de la aportación de las personas beneficiarias al coste del servicio, la capacidad económica personal de las mismas se determinará en función de su renta y su patrimonio.

2. Se considera renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados, directa o indirectamente, del trabajo personal, de los

bienes y derechos integrantes de su patrimonio y del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio.

En los ingresos no se tendrán en consideración como renta la cuantía de las prestaciones recogidas en el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

3. Se considera patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular, así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de prestaciones, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre. Para la determinación del valor del patrimonio se deducirá el importe de las cargas, gravámenes, deudas u obligaciones de la persona interesada.

A estos efectos, no se computará la vivienda habitual en el supuesto de que la persona beneficiaria tuviera personas a su cargo que continúen residiendo en la misma.

En los supuestos de cotitularidad sólo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona beneficiaria.

Los bienes inmuebles se valorarán según su valor catastral en el ejercicio que se toma como referencia para el cálculo de la capacidad económica, quedando exenta del cálculo una cuantía equivalente a cuarenta veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (en adelante IPREM) mensual de dicho ejercicio.

No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre. No obstante, sí se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

4. Se entiende como personas a cargo de la persona beneficiaria, el cónyuge o pareja de hecho, ascendientes mayores de 65 años, hijos, hijas o personas vinculadas por razón de tutela y/o acogimiento menores de 25 años o mayores de tal edad en situación de dependencia o con discapacidad, siempre que convivieran con la persona beneficiaria antes de su ingreso en el centro residencial y dependan económicamente de la misma.

Artículo 9º.- DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA

1. La capacidad económica de la persona beneficiaria se determinará anualmente computando la renta y el patrimonio correspondientes al último período impositivo con plazo de presentación vencido al inicio de cada año.

No obstante, en los casos en que para una persona beneficiaria no se dispusiera de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o de cualquier otro Organismo Público, la capacidad económica se referirá al ejercicio con ingresos acreditados inmediatamente posterior o, en su defecto, inmediatamente anterior al que se indica en el primer párrafo.

En el caso de que, en el año que se toma como referencia para el cálculo de la capacidad económica o con posterioridad, se hubieran modificado las prestaciones periódicas percibidas por la persona beneficiaria, la renta procedente de dichas prestaciones se valorará utilizando la cuantía mensual que efectivamente haya percibido desde el momento en que se produjo dicha modificación por el número de

pagas percibidas durante el año.

2. Cuando la persona beneficiaria tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, que en ambos casos fuera económicamente dependiente de aquella, o bien cónyuge en régimen de gananciales, la renta personal de la persona interesada será la mitad de la suma de los ingresos de ambos.

Cuando el cónyuge en régimen de separación de bienes o la pareja de hecho no fuera económicamente dependiente del beneficiario se computará únicamente la renta personal de este. En este caso, si existieran hijos menores a su cargo, se dividirá su renta entre el beneficiario y los hijos menores, computando estos últimos a razón de 0,5.

Si el beneficiario no tiene cónyuge ni pareja de hecho, pero sí hijos económicamente dependientes por razón de tutela o acogimiento, su renta personal se dividirá entre la suma del beneficiario y los hijos menores que tenga a su cargo.

Se entiende que son económicamente dependientes de la persona beneficiaria los hijos vinculados a la persona beneficiaria por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente, cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

3. La capacidad económica de la persona beneficiaria será la correspondiente a su renta, modificada al alza mediante la suma de un 5% de su patrimonio.

4. La persona beneficiaria y su cónyuge o pareja de hecho podrán autorizar al Ayuntamiento para que recabe de cualquier Administración Pública la información que sea necesaria para determinar y verificar la capacidad económica personal.

Artículo 10º.- REVISIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS

1. La revisión de la capacidad económica de la persona beneficiaria se realizará en el último trimestre de cada año, tomando en consideración los datos económicos suministrados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y otros Organismos Públicos, relativa al último ejercicio disponible y se aplicarán a partir del primero de enero del año siguiente.

2. La alteración en la capacidad económica de la persona beneficiaria derivada de la modificación de las prestaciones periódicas que perciba, determinará una revisión de la misma y de la aportación para el pago de los servicios con efectos a partir del primer día del mes siguiente a la notificación de la revisión.

A tal efecto, la persona beneficiaria deberá comunicar dichos en el plazo de 30 días a partir del momento en que se produzcan.

Se procederá entonces a establecer la nueva capacidad económica personal estimada para el ejercicio de referencia, para lo que se tomarán como ingresos por prestaciones los que hubiera percibido la persona interesada teniendo en cuenta las nuevas cuantías, y aplicando las normas generales vigentes sobre revalorización de prestaciones. A dicha cuantía se sumarán las rentas individuales de otra naturaleza, acreditadas para dicho ejercicio, así como el valor patrimonial computable según los criterios establecidos con anterioridad.

Artículo 11º.- LIQUIDACIÓN

1. Las personas beneficiarias del servicio satisfarán su aportación económica mediante liquidación ordinaria mensual, calculada de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

2. Cuando en la determinación de la capacidad económica de la persona beneficiaria se hayan tenido en cuenta elementos patrimoniales, el beneficiario podrá optar por satisfacer mediante la liquidación ordinaria mensual, una cantidad comprendida entre la aportación económica exigible y la correspondiente a su capacidad económica considerando exclusivamente los elementos de renta, siempre que la aportación mensual imputable al patrimonio supere el 4% de la cuantía mensual de la pensión mínima de jubilación con cónyuge no a cargo del mismo ejercicio.

La persona beneficiaria podrá optar en cualquier momento por realizar liquidaciones complementarias por la diferencia entre las aportaciones económicas exigibles y las cuantías liquidadas que correspondan al período de alta en el servicio, que tendrán la naturaleza de ingresos a cuenta de la liquidación definitiva.

3. Mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local se establecerá, previamente a la prestación del servicio, la aportación económica mensual de la persona beneficiaria, calculada de acuerdo con los apartados anteriores. En la formalización de la conformidad por parte de la futura persona beneficiaria, deberá hacerse constar si se satisfará la totalidad de la aportación mensual o se generará deuda.

En el caso de que se prevea la generación de deuda o cuando el pago de la aportación económica mensual se realice directamente por la persona beneficiaria, el acuerdo de Junta de Gobierno incluirá:

a) El compromiso voluntariamente aceptado por la persona beneficiaria de no enajenar bienes o derechos de su patrimonio, ni renunciar a derechos de carácter económico o patrimonial que pudieran corresponderle, en detrimento de la obligación de participación en la financiación del coste del servicio.

b) La constitución de garantías reales o personales para asegurar el cobro de la deuda, en cualquiera de las formas admitidas en derecho.

Cuando en la determinación de la capacidad económica de la persona beneficiaria se hayan tenido en cuenta bienes inmuebles o derechos reales, y de acuerdo con él se afecten al pago de la deuda, el Ayuntamiento realizará las actuaciones necesarias para la inscripción o anotación correspondiente en el Registro de la Propiedad.

4. En el momento de la pérdida de la condición de persona beneficiaria del servicio, se realizará la liquidación definitiva por la diferencia entre los pagos efectuados mediante liquidaciones, ordinarias o complementarias, y la suma de las aportaciones económicas exigibles durante el período en el que ha estado de alta en el servicio.

A estos efectos, en el primer trimestre de cada año se comunicará la cantidad pendiente de pago hasta el último día del año anterior que, en su caso, se hará constar en el Registro de la Propiedad, afectando los bienes patrimoniales de la persona beneficiaria.

Artículo 12º.- PAGO

1. El pago del precio deberá realizarse en los siete primeros días naturales del mes siguiente a la prestación del servicio. Cuando el pago resulte de la liquidación practicada por el Ayuntamiento deberá abonarse dentro de los veinte días naturales siguientes a la notificación de la liquidación.

2. Una vez vencidos estos plazos la deuda no satisfecha será exigible por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición Derogatoria.-

A la entrada en vigor de la presente Acuerdo Regulator, queda derogado el "Acuerdo Regulator de los Precios Públicos por la prestación de servicios en la Residencia de Ancianos "Virgen del Camino", aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2000 y sucesivamente modificado por acuerdos de la Comisión Municipal de Gobierno y de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de León.

Disposición Final.- ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo Regulator entrará en vigor el día 1º de junio de 2012, siempre y cuando se haya producido antes la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de León."

Tercero.- El nuevo "**Acuerdo Regulator de los precios públicos correspondientes al servicio de atención residencial en la Residencia de Mayores 'Virgen del Camino'**" y los precios públicos regulados en el mismo, entrarán en vigor conforme a lo dispuesto en la Disposición Final de dicho Acuerdo, una vez realizada la publicación del texto íntegro de uno y otros en el Boletín Oficial de la Provincia de León (BOPL).

Cuarto.- De conformidad con la previsión establecida en el artículo 44.2 de la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León consignará en el Presupuesto Municipal del Ejercicio 2012 y siguientes las dotaciones presupuestarias oportunas para la cobertura de la diferencia resultante entre los costes de la actividad y los ingresos obtenidos de los precios públicos que ahora se aprueban."

Contra los anteriores acuerdos municipales, que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, dentro de los dos meses siguientes contados a partir de la presente publicación.

Asimismo, podrá interponerse cualquier otro recurso que se estime conveniente.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 13 de abril de 2012, haciendo uso de la delegación otorgada a la misma por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en su reunión del día 28 de junio de 2011, acordó aprobar el establecimiento de los

nuevos precios públicos correspondientes al servicio de atención residencial en la Residencia de mayores Virgen del Camino, aprobando igualmente el Acuerdo Regulador de dichos Precios Públicos.

Entrada en vigor el día 1º de junio de 2012.

Texto publicado en el B.O.P. de León, nº 81, de fecha 30 de abril de 2012.